



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 259-22

RADICADO : 2022-00187

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit:
800.037.800-8

DEMANDADO: MANUEL SALVADOR AVILEZ HERAZO

ASUNTO A TRATAR..

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, una vez es subsanada y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora,
EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MANUEL SALVADOR AVILEZ HERAZO, correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 1.

a).- . Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) **correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 1.

b).- Por los intereses remuneratorios la suma de UN MILLON SEIS MIL CIENTO STENTA PESOS (\$1.006.170 ,oo) **causados** del 24 de febrero de 2021 al 01 de julio de 2022 al interés ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período.

c) .- Por los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 2 de julio de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

e).- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (3.839.429,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 8.

f) .- .- Por los intereses remuneratorios la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$273.038,oo) **causados** del 27 de abril de 2021 al 01 de julio de 2022 , al interés ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período.

g).- Por los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 2 de julio de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

h).- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (630.445,oo) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 15.

i).- Por los intereses remuneratorios la suma de VEINTICINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$25.099,oo) **causados** del 19 de mayo de 2021 al 01 de julio de 2022 , al interés ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período.

j).- Por los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 2 de julio de 2022, y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

k) .- sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder

conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: *Reconocer* personería al Doctor HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, identificado con cédula número 8.048.490 y Tarjeta Profesional 169.245 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'Q', 'U', 'I', 'N', 'T', 'E', 'R', 'O', 'G', 'Ó', 'M', 'E', 'Z'.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez